

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82, 1º del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Allegue poder debidamente otorgado por las solicitantes, en el que se especifique de manera concreta la clase de proceso que se pretende adelantar en el presente asunto, eso, teniendo en cuenta que, al existir una sentencia de interdicción, lo procedente es iniciar un proceso de remoción de consejero y/o curador de la señora GLORIA MARTÍNEZ MURILLO, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-16392 de 2019.¹

2. Proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, como quiera que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la revisión de los procesos de interdicción solo entrará en vigencia a partir del 26 de agosto de 2022, por lo que en el proceso aquí pretendido solo se adoptarán determinaciones frente a la ejecución de dicha sentencia de interdicción, en este caso, respecto a la remoción del consejero y/o curador designado de la persona con discapacidad.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-16392 de 2019: "(...) (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades par a resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyo en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación".

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 , a la hora de las 8:00 a.m.
02 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c04a917cad2417b39086a5e89b0fd55c54775e2ffebb0a7c13a47bac9a689e1

Documento generado en 01/07/2021 04:36:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>